

**ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PRESENTADO POR KM0 RUIDOMS 1, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U Y BASSOLS ENERGÍA, S.A. EN RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN ARGELAGUER DE 4.05 MW.**

**CFT/DE/222/23**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Consejeros**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por KM0 RUIDOMS 1, S.L, promotor de la instalación solar fotovoltaica FV ARGUELAGUER en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 23 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad KM0 RUIDOMS 1, S.L (en adelante, KM0) en el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución frente a la falta de contestación, con incumplimiento de los plazos máximos reglamentarios en relación con su instalación fotovoltaica denominada ARGELAGUER. Dicho conflicto se

planteaba frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) por no haber emitido el correspondiente informe de aceptabilidad y frente a BASSOLS ENERGÍA, S.A. (en adelante, BASSOLS)

## **SEGUNDO. Inicio del procedimiento**

Mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de 21 de junio de 2023, se dio traslado a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de esta comunicación, pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

En las alegaciones tanto de BASSOLS como de EDISTRIBUCIÓN se puso de manifiesto que el conflicto había perdido su objeto en tanto que ya se había producido la comunicación al promotor en relación con la citada instalación fotovoltaica.

## **TERCERO. Solicitud de desistimiento**

El 6 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de KM0, en el que solicitaba que se le tuviera por desistido en el expediente con referencia CFT/DE/222/23 por haberse ya resuelto la situación que originó la presentación del conflicto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), mediante oficio de 7 de julio de 2023, se dio traslado de dicho desistimiento a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, y BASSOLS ENERGÍA, S.A. para que, en el plazo de diez días hábiles pudiera instar la continuación del procedimiento, indicándole que si al término de dicho plazo no se hubiese instado la continuación del mismo por su parte, se aceptaría de plano el desistimiento de la solicitante.

Una vez finalizado el plazo anterior, no se ha recibido ninguna solicitud por parte ni de EDISTRIBUCIÓN ni de BASSOLS de continuación del procedimiento.

## **II. FUNDAMENTO DE DERECHO**

### **ÚNICO. Aceptación del desistimiento**

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015: “*Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos*”.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que “*La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el*

*procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Al no haber manifestado ninguno de los interesados su disconformidad con el desistimiento solicitado por el promotor tras ser adecuadamente notificados y no constando en el procedimiento más interesados que el propio solicitante del acceso en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede dar por finalizado el procedimiento, aceptando de plano la solicitud de desistimiento de KM0, dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## ACUERDA

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano la solicitud de desistimiento del presente conflicto de acceso presentado por KM0 RUIDOMS 1, S.L. por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución con relación a la falta de contestación a su solicitud de acceso y conexión para la instalación Arguelaguer por parte de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. y BASSOLS ENERGÍA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

KM0 RUIDOMS 1, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

BASSOLS ENERGÍA, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.